



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. U. > 3 7 2 4 DE 2007

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 2393 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2006, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por La Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución de Delegación No. 110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N° 2632 del 06 de Octubre de 2006, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades industriales que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales y generen emisiones atmosféricas en contra de la empresa denominada **BATERÍAS FALCON**, ubicada en la carrera 128 N° 19-38 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que mediante el Auto No. 2853 del 06 de Octubre de 2005, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió una investigación administrativa sancionatoria en contra de la empresa denominada **BATERÍAS FALCON**, en cabeza de su propietario señor **CASTAÑEDA RINCÓN MANUEL OCTAVIO**, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto, en el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, por desarrollar sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos, y por la presunta infracción a las obligaciones derivadas del artículo 23 del Decreto 948 de 1995 al no cumplir con la adecuada dispersión de gases y vapores.

Que mediante **Resolución No. 2393 del 25 de Octubre de 2006**, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio, imponiendo sanción consistente en multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes al año 2006, equivalentes a OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.040.000,00), en contra de la empresa denominada **BATERÍAS FALCON**, en cabeza de su propietario señor **CASTAÑEDA RINCÓN MANUEL OCTAVIO**, por incumplimiento de lo dispuesto, en el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, por desarrollar sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos, y por la

3724

infracción a las obligaciones derivadas del artículo 23 del Decreto 948 de 1995 al no cumplir con la adecuada dispersión de gases y vapores.

Que mediante Resolución No. 2394 del 25 de Octubre de 2006, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, levantó la medida preventiva de suspensión de actividades industriales que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales a la empresa denominada **BATERÍAS FALCON**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 16 de febrero de 2007, al propietario de **BATERÍAS FALCON**, señor **CASTAÑEDA RINCÓN MANUEL OCTAVIO**.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que mediante comunicación con radicado No. 2007ER9075 del 23 de febrero de 2007, dentro del término legal, el señor **CASTAÑEDA RINCÓN MANUEL OCTAVIO**, en calidad de propietario de la empresa **BATERÍAS FALCON**, presentó recurso de reposición en contra de la resolución No. 2393 del 25 de Octubre de 2006, aduciendo lo siguiente:

*"... Se me declara responsable de no cumplir con las normas ambientales por no contar con el permiso de vertimientos, permiso que lo otorga esa entidad y que solicite (sic) en marzo 24 de 2006 al entregar el informe de caracterización de las aguas residuales industriales que se genera en la industria (que son mínimas) y se reciclan dentro del proceso y no se vierten a ningún alcantarillado.*

*También se me inculpa de no adecuar la dispersión de gases que están por debajo del 40% de la norma de emisiones, conforme lo demuestra el estudio solicitado por ustedes y entregado al DAMA en marzo 24 de 2006.*

*- En la resolución No 2394 de la misma fecha me levantan la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes que produzcan vertimientos, lo que significa que no estoy contaminando y si me sancionan por eso. No me levantan la medida preventiva por emisiones cuando tampoco estoy contaminando.*

*- Al tener la industria cerrada, no genere (sic) producción y los cuatro trabajadores que tenía (sic), los tuve que suspender y por lo tanto acabar con la manufactura de baterías sin recibir ingresos y por lo tanto no puedo cancelar la multa que me es impuesta.*

*- A raíz de lo anterior, liquide (sic) el proceso de Producción de Baterías, arrendando la bodega para otros fines industriales y solo baterías Falcón funciona como comercializadora en un local en el Barrio Siete de Agosto.*

*- El predio o Bodega, nunca contó con servicio de acueducto y de alcantarillado para aguas industriales residuales, por lo tanto tampoco tenía dicho abastecimiento lo que me impedía generar aguas residuales.*

### PETICION

*Por todo lo anterior, solicito se revoque la medida de hacerme responsable de contaminar por vertimientos y emisiones y se levante la sanción de la multa impuesta.*

*Por la misma razón y por que al imponerme la medida preventiva de suspensión de actividad termine con la manufactura de baterías y al terminar con este proceso no tengo ingresos para cancelar dicha multa..."*

U > 3 7 2 4

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta Secretaría procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que esta Secretaría hizo un análisis jurídico y una revisión de los documentos y diferentes actos Administrativos que hacen parte del expediente, encontrando que es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial expidió el Concepto técnico N° 3765 del 13 de mayo de 2005, de conformidad con la visita realizada el 24 de febrero de 2005 a las instalaciones de la empresa **BATERÍAS FALCON**, en el cual se determinó lo siguiente:

### “... 5.1 VERTIMIENTOS

*Des de el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales (máquina empastadora “mezcla de agua más óxido de plomo”), los cuales son descargados a la red de alcantarillado del Distrito Capital, son tratamiento; baterías falcón, no cuenta con separación de redes, ni tiene construida la caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos, se abastece del agua proveniente de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y no utiliza agua subterránea...”*

### 5.2 FUENTES ATMOSFÉRICAS

*Desde el punto de vista técnico y considerando que los crisoles de fundición no cuentan con chimeneas; la chimenea que se encuentra instalada en el equipo de fabricación de rejillas, no asegura una adecuada dispersión de los gases y vapores por encontrarse superpuesta en el equipo, es necesario que la empresa instale un nuevo sistema de captura y evacuación de gases y vapores de generación de contaminación atmosférica (...) Considerando lo establecido por la resolución 619/97 de MINAMBIENTE, esta empresa requiere (sic) de tramitar permiso de emisiones atmosféricas ...”*

Que posteriormente la SAS emitió el Concepto técnico N° 6427 del 22 de agosto de 2006, de conformidad con la visita técnica realizadas los días 9 de mayo y 8 de junio de 2006, en el cual se estableció lo siguiente:

*“...La empresa selló con una placa en concreto la descarga de agua generada por la máquina empastadora, por lo tanto ya no se genera vertimientos al sistema de alcantarillado de la ciudad.*

(...)

*Con la presentación de la información (sic) formulario de registro de vertimientos diligenciado, en el cual se anexa la información requerida en el mismo, en tal sentido se establece que la empresa dio cumplimiento.*

(...)

### 6. CONCLUSIONES

*Dada todas las apreciaciones de carácter técnico expresadas en el numeral 5.1 del presente concepto, las cuales están sustentadas tanto en la documentación allegada por la empresa y con las actuaciones administrativas y técnicas del Departamento, se confirma que la empresa y con las actuaciones administrativas y técnicas del departamento, se confirma que la empresa poseía un vertimiento de carácter industrial que no había sido registrado ante el DAMA.*

(...)

Bateria (sic) Falcón, no instaló el sistema de captura para el área de soldadura, por lo tanto se solicita que la empresa de cumplimiento en un término de 15 días..."

Que de lo anterior se colige, que existía un vertimiento de carácter industrial que no había sido registrado, ni por el cual se había solicitado permiso ante este ente ambiental, el cual posteriormente fue sellado por el recurrente, como se observó en la visita técnica realizada el días 9 de mayo y 8 de junio de 2006; por lo cual se levantó la medida preventiva impuesta.

Que de igual forma se observó la recurrente seguía incumpliendo en el tema de emisiones atmosféricas, por lo que se confirmó la medida preventiva referente al tema.

Que dentro del expediente obra el radicado 2006ER4689 del 06 de febrero de 2006, mediante el cual el propietario de **BATERÍAS FALCON** acepta la ocurrencia de los hechos materia de investigación en los siguientes términos: "Atendiendo los requerimientos del mencionado auto y una vez aceptados los cargos impuestos por el DAMA..."

Que posteriormente el propietario de **BATERÍAS FALCON**, señor Manuel Octavio Castañeda, mediante radicado N° 2006ER1597 de fecha 17 de enero de 2006, en el cual se establece lo siguiente: "Con relación al asunto en referencia Baterías Falcon no presentará descargos por encontrar ajustado a la realidad dicho Auto y al concepto técnico que lo origino (sic)..."

Que por lo anteriormente expuesto se establece claramente que el recurrente acepta que incumplió con el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, por desarrollar sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos, e infringir las obligaciones derivadas del artículo 23 del Decreto 948 de 1995 al no cumplir con la adecuada dispersión de gases y vapores.

Que de conformidad con la norma anteriormente transcrita, Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes.

Que así mismo, es importante señalar, que en los procesos sancionatorios ambientales se deben examinar dos factores importantes, el primero es el incumplimiento a la legislación ambiental y el segundo cuando del incumplimiento de estas normas ambientales se causa un daño. Por lo tanto cuando se ha incumplido la normatividad ambiental el ente de control ambiental correspondiente debe emitir la sanción correspondiente.

Ahora bien, respecto a lo dicho por el recurrente cuando afirma: "no puedo cancelar la multa que me es impuesta", hay que establecer que el organismo competente para conocer de estos temas es la Secretaría Distrital de Hacienda, por cuando es el responsable Adelantar los procesos de cobro coactivo de pagos a favor del Distrito, y no esta Secretaría; por lo que lo pertinente es realizar la respectiva solicitud ante la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda.

11 - 3724

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 50 y 51 del C.C.A. establecen:

**"ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA.-** Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3) El de queja, cuando se rechace el de apelación..."

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de Junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, de igual forma, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual se agotó en el caso sub examine.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal f, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en toda y cada una de sus partes la **Resolución No. 2393 del 25 de Octubre de 2006** "Por la cual se impone una sanción" a la empresa denominada **BATERÍAS FALCON**, ubicada en la carrera 128 N° 19-38 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La sanción confirmada mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas, a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaria.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente resolución, al señor **MANUEL OCTAVIO CASTAÑEDA**, en su calidad de propietario de la empresa denominada **BATERÍAS FALCON**, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 133 N° 37-07 o en la calle 70 N° 23-50 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Fontibón, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

30 NOV 2007

**ISABEL CRISTINA SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez  
Exp. DM-02-03-145  
Recursos